

Tuluá, 23 de septiembre del 2022

Señor
JORGE ALEXANDER LUCUMI VELAZQUEZ
Vereda la Rivera
Tuluá, Valle del Cauca.

ASUNTO: Notificación por aviso de la RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001112 del 14 de septiembre del 2022, "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO". Expediente: 0731-039-004-007-2021. Caso No. 159882021.

Cordial saludo.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001112 del 14 de septiembre del 2022, "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO". Expediente: 0731-039-004-007-2021. Se adjunta copia íntegra en 2 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica procede recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por aviso.

Atentamente,



RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE

Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio
Proyectó y elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – contratista CVC

Archívese en: Expediente 0731-039-004-007-2021

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001112 DE 2022

(14 DE SEPTIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el oficio presentado por el Grupo de Carabineros, con radicado CVC No. 127332021 del 12 de febrero del 2021, para iniciación de trámite administrativo sancionatorio, en la cual se logró constatar que en fecha **11 de febrero del 2021**, el señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ** con cédula número 94.152.220 de Tuluá, se encontraba realizando actividades de exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros sin contar con el respectivo permiso y/o licencia, en visita de lo cual se tiene conocimiento de la siguiente infracción:

- a. Infracción a la normatividad ambiental, consistente en la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros para la extracción de oro, por medio de la utilización de una mini draga conformada por un (01) inyector jet o pauer, una manguera de succión, un motor de 10 caballos de fuerza diésel, una granada, una manguera de presión y un canalón; en la quebrada La Rivera, cuenca del río Morales, vereda El Picacho, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, sin contar con licencia ambiental, el día 11 de febrero del 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001112 DE 2022

(14 DE SEPTIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que de conformidad con lo establecido por el Inciso Asegundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 determina, OBLIGACIÓN DE REPORTAR AL RUIA. Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley”

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

MEDIDA PREVENTIVA, INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO - FORMULACIÓN DE CARGOS:

Que, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 13, establece para las medidas preventivas que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado, al tenor de la norma y comprobada la necesidad de imponer un decomiso al material objeto

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001112 DE 2022
(14 DE SEPTIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

de la infracción ambiental en posesión del infractor y aprehendido por efectivos de la Policía Nacional, se profirió la Resolución 0730 No. 0731-000158 del 15 de febrero del 2021, “por la cual se impone una medida preventiva”, en contra del señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.152.220 de Tuluá, se impuso medida preventiva de decomiso de equipos, por la presunta explotación minera de oro, por medio de la utilización de una mini draga conformada por un (01) inyector jet o pauer, una manguera de succión, un motor de 10 caballos de fuerza diésel, una granada, una manguera de presión y un canalón, sin contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por Autoridad Competente, en la quebrada La Rivera, cuenca del río Morales, vereda El Picacho, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispuso los preceptos para la Iniciación del procedimiento sancionatorio estableciendo que se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, actuando en concordancia se profirió Auto de trámite del 18 de febrero del 2021, “Por el cual se ordena el inicio el procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que, en fecha 5 de marzo del 2021, mediante radicado CVC No. 0731-159882021, se citó a diligencia de notificación personal por página web, del Auto de trámite del 18 de febrero del 2021, “Por el cual se ordena el inicio el procedimiento sancionatorio ambiental” al señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ**, pasado el término de comparecencia, y al no presentarse, se notifica por aviso mediante oficio con No. 0731-159882021 del 25 de marzo del 2021, por el mismo medio.

Que, en fecha 5 de marzo del 2021, se solicitó la publicación del Auto de trámite del 18 de febrero del 2021, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

Que, la Ley 1333 en su Artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que: cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. Así las cosas, se tiene visto al expediente que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, mediante Auto de trámite del 16 de junio de 2022 por la cual se formulan cargos a un presunto infractor, se dispuso:

“PRIMERO: FORMULAR al señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ** con cédula número 94.152.220 de Tuluá, a título de culpa el siguiente cargo único:

- A. *Exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros para la extracción de oro, por medio de la utilización de una mini draga conformada por un (01) inyector jet o pauer, una manguera de succión, un motor de 10 caballos de fuerza diésel, una granada, una manguera de presión y un canalón; en la quebrada La Rivera, cuenca del río Morales,*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001112 DE 2022

(14 DE SEPTIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

vereda El Picacho, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, sin contar con licencia ambiental.”

Que con la conducta del señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ**, se violó a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Ley 99 de 1993, Artículo 49

Que, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en fecha 21 de junio de 2022, se solicitó la publicación del Auto de trámite de fecha 16 de junio de 2022 “por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación y se publicó en fecha 28 de junio de 2022.

Que, en fecha 21 de junio de 2022, se envió citación a notificación personal del Auto de trámite de fecha 16 de junio de 2022 “por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, al señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ**, por medio de página web. Sin que compareciera a la diligencia. Que, transcurrido el termino legal para para obtener la comparecencia del presunto infractor después de efectuada la entrega de la citación y sin obtener su presentación personal, se procedió a librar oficio 0731-159882021 en fecha 6 de julio de 2022, de notificación por aviso del Auto de trámite de fecha 16 de junio de 2022, por página web.

COMUNICACIÓN A LA PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA

Que de conformidad con el inciso tercero del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2011, el cual dispone: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en fecha 26 de mayo de 2022, se remitió en mensaje de datos, el Auto de trámite del 18 de febrero del 2021, “Por el cual se ordena el inicio el procedimiento sancionatorio ambiental” a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, así las cosas visto el expediente se tiene que el infractor, **NO PRESENTO** descargos dentro del proceso, y la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, procede al cierre de la investigación administrativa.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001112 DE 2022

(14 DE SEPTIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

En concordancia con el precepto normativo anterior se tiene que, mediante Auto de Tramite de fecha 26 de julio de 2022, “Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”, adelantada en contra del señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ**; se dispuso tener como pruebas las documentales contenidas dentro del expediente No. 0731-039-004-007-2021, así mismo no tuvo noticia este despacho de que el infractor presentara para su defensa **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, por lo cual agotado el termino legal para ello se procedió a remitir el expediente a los funcionarios designados para que procedieran con a calificar falta mediante Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a fin de determinar la responsabilidad y el tipo de sanción de conformidad con el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC Bugalagrande y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 12 de septiembre de 2022, se determina:

“7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: (...) En el caso objeto de análisis esta Dirección Ambiental Regional, estima que el señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ** con cédula número 94.152.220 de Tuluá, ha violado la normatividad ambiental a título de culpa, el cual no fue desvirtuado en la oportunidad procesal pertinente, ello en el entendido de que, el legislador ha establecido un compendio de normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y que las mismas les es oponible a todos los habitantes de la República en el momento mismo de la expedición y promulgación de la ley, y conforme a ello **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de las leyes para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, la Ley 99 de 1993, consagra la obligatoriedad de la licencia ambiental, para la ejecución de obras o desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o al paisaje, como es el caso de las actividades mineras, pues requerirán de licencia ambiental.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001112 DE 2022

(14 DE SEPTIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Por otra parte, la ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda ACCIÓN U OMISIÓN que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad del infractor señor JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ con cédula número 94.152.220 de Tuluá, en la comisión del ilícito, pues fue sorprendido por integrantes de la DAR Centro Norte de la CVC y la Policía Nacional, llevando a cabo actividades de exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros para la extracción de oro, por medio de la utilización de una mini draga conformada por un (01) inyector jet o power, una manguera de succión, un motor de 10 caballos de fuerza diésel, una granada, una manguera de presión y un canalón; en la quebrada La Rivera, cuenca del río Morales, vereda El Picacho, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, sin contar con licencia ambiental, el día 11 de febrero del 2021, vulnerando con su actuar los preceptos normativos previamente enunciados.

(...)

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción, por ende, se puede determinar que el señor JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ es responsable del cargo formulado a título de culpa pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponerse SANCIÓN.

(...)

Conforme a lo visto, se estima conveniente imponer sanción conforme al numeral 5º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia la sanción a imponer deberá estar orientada al DECOMISO DEFINITIVO de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

12. SANCIÓN A IMPONER: DECOMISO DEFINITIVO de una draga de succión conformada por una mini draga conformada por un (01) inyector jet o power, (1) una manguera de succión, (1) un motor de 10 caballos de fuerza diésel, (1) una granada, (1) una manguera de presión y (1) un canalón, de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.”

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, de que el señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.152.220 de Tuluá, conforme a los elementos materiales probatorios es **RESPONSABLE** de vulnerar con sus acciones llevadas a cabo el día 11 de febrero del 2021, consistente en la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros para la extracción de oro, por medio de la utilización de una mini draga conformada por un (01) inyector jet o power, una manguera de succión, un motor de 10 caballos de fuerza diésel, una granada, una manguera de presión y un canalón; en la quebrada La Rivera, cuenca del río Morales, vereda El Picacho, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, sin contar con licencia ambiental; las normas en materia de protección ambiental contenidas en el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, y por lo tanto deberá imponérsele una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de una mini draga conformada por un (01) inyector jet o power, una manguera de succión, un motor de 10 caballos de fuerza diésel, una granada, una manguera de presión y un

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001112 DE 2022

(14 DE SEPTIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

canalón, de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, se deberá reportar al señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.152.220 de Tuluá, en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731-000158 del 15 de febrero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.152.220 de Tuluá, del cargo imputado en el Auto de trámite de fecha 16 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER UNA SANCIÓN al señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.152.220 de Tuluá, consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** de una mini draga de succión conformada por los siguientes materiales:

- Un (01) inyector jet o power, (1) una manguera de succión, (1) un motor de 10 caballos de fuerza diésel, (1) una granada, (1) una manguera de presión y (1) un canalón.

Parágrafo: El producto decomisado se encuentra acopiado en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC, localizada en la Carrera 27 A No. 42 – 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente o por medio de aviso la presente resolución al señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001112 DE 2022

(14 DE SEPTIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARIA FERNANDA MERCADO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Judicante

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Expediente No. 0731-039-004-007-2021.